RESOLUCIÓN NÚMERO 19-CDPC-2009-AÑO-IV.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 33-2009. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de septiembre de dos mil nueve.

VISTO: para resolver el expediente **No.071-NC-7-2009**, contentivo de la solicitud de notificación previa de la operación de concentración económica a realizarse entre las sociedades **SAN ANDRÉS (B.V.I) INC., y AURA MINERALS INC.** (Adquirentes) constituidas bajo las leyes de la República de Belice y la sociedad **YAMANA GOLD INC**) (vendedora), con domicilio en Toronto Canadá, consistente en el cambio de control accionario mediante compraventa de acciones de las sociedades **RNC (Honduras) LIMITED**; **SAN ANDRÉS** (Belice) **LIMITED** de las que la vendedora es la titular absoluta, y que constituye el 100 % de la sociedad hondureña **MINERALES DE OCCIDENTE S. A. de C. V.** (MINOSA); presentada por el Abogado Enrique Rodríguez Burchard en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles antes descritas, tal como consta en los documentos de mandato acreditados en la descrita solicitud.

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) mediante providencia de fecha 27 de julio del 2009, tuvo por presentada, la solicitud de notificación de la operación de concentración antes referida, a efectuarse entre las sociedades extranjeras **SAN ANDRÉS (B.V.I) INC.** y **AURA MINERALS INC.** (Adquirentes) y la sociedad **YAMANA GOLD INC** (vendedora), actual tenedora de las acciones que conforman las sociedades **RNC (Honduras) LIMITED; SAN ANDRÉS** (Belice) **LIMITED,** y que a su vez conforman el 100 % de la sociedad hondureña **MINOSA**, constituida bajo las leyes de la República de Honduras, en fecha 17 de julio del dos mil, ante los oficios del Notario Conrado Ernesto Rodríguez, inscrita bajo el asiento número 68 del tomo 463 del Libro de Registro de Comerciantes Sociales del Registro de Mercantil de Francisco Morazán, cuyo giro principal es la prospección, exploración y explotación de minas y canteras, el beneficio de las sustancias minerales y la comercialización de ellas, la realización de actividades mineras y metalúrgicas en el territorio nacional, plataforma continental, zona económica exclusiva y zona contigua etc.; constituida con un capital social mínimo de Lps.500,000.00 y un máximo de Lps.1,000,000.00, dividido en 10,000 acciones comunes nominativas con un valor de 100 lempiras cada, mediante el acuerdo de compraventa de acciones, que se ejecutará por dichas sociedades una vez formalizada dicha operación, en dónde la vendedora **(YAMANA GOLD INC)**, titular absoluta de las sociedades **RNC (Honduras) LIMITED y SAN**

ANDRÉS (Belize) LIMITED, acuerda vender, transferir, ceder y traspasar libre de todo gravamen la totalidad de las acciones emitidas y en circulación a favor de las sociedades **SAN ANDRÉS (B.V.I) INC. y AURA MINERALS INC**; acto seguido se procedió a requerir al compareciente para que presentara información adicional necesaria para la verificación de las operaciones de concentración cuya notificación se solicita, al tenor de lo establecido en los artículos, 11, 13, 14, 46, 52, 53 numeral 2 de la Ley; 9, 12, 15 y 22, de su Reglamento; 56, 62 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concediéndosele, el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de dicho requerimiento.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha 19 de agosto del 2009, habiendo el solicitante dado cumplimiento al requerimiento de información solicitado, se continuó con el trámite, mediante la remisión del expediente de mérito a la Dirección Técnica para que por medio de las unidades que la integran se emitieran los dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO (3): Que habiendo recibido la Dirección Técnica las diligencias de mérito, remitió las mismas a la Dirección Económica y a la Dirección Legal a efecto de que éstas emitieran los informes y/o dictámenes correspondientes. En los informes de ambas Direcciones se consideraron los aspectos principales de que informa el análisis económico y jurídico de una operación de concentración económica y sus efectos en el sistema de libre competencia. Así, en el análisis económico se destacan, entre otros aspectos, los siguientes: **(1)** Los antecedentes de la operación; **(2)** La descripción de las mismas. En ésta se detallan los elementos que caracterizan a las sociedades mercantiles involucradas así: *(a)* **AURA MINERALS INC**. (Compradora). Compañía minera Canadiense de exploración metálica, cuyos proyectos principales están ubicados en Brasil y México orientados a la producción de cobre, oro, plata y mineral de hierro. Actualmente la Compañía no produce ni vende ninguno de los productos mencionados ya que se encuentra en una fase de estudio de factibilidad y reactivación de explotación; *(b)* **SAN ANDRÉS (B.V.I.) INC**. (Compradora). Empresa creada como un Holding de Aura Minerals Inc., actualmente no posee activos fijos y no produce ni vende ningún producto; *(c)* **YAMANA GOLD INC** (Vendedora). Empresa productora de oro, con domicilio en Canadá. La producción de oro la realiza a través de propiedades en explotación (minas) y exploración ubicadas en Brasil, Argentina, Chile, México y America Central.

Principales Operaciones Mineras Yamana Gold Inc.		
Mina	**País**	**Principales Productos**

		Explotados
CHAPADA	Brasil	Oro y Cobre
EL PENON	Chile	Oro y Plata
JACOBINA	Brasil	Oro
GUALCAMAYO	Argentina	Oro
FLORIDA	Chile	Oro y Plata
FAZENDA BRASILEIRO	Brasil	Oro
SAN ANDRES (MINOSA)	Honduras	Oro y Plata

(d) **SAN ANDRÉS (BELIZE) LIMITED** (Adquirida). Sociedad mercantil constituida bajo las leyes de la República de Belize como parte de Holding de Yamana Gold Inc., respecto de las acciones en la sociedad mercantil hondureña Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA), de las cuales posee 3,750 acciones. Actualmente no produce ni vende ningún tipo de producto o servicio; *(e)* **RNC (HONDURAS) LIMITED** (Adquirida). Sociedad mercantil constituida bajo las leyes de la República de Belize como parte del Holding de Yamana Gold Inc., respecto de las acciones en la sociedad mercantil hondureña Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA), de las cuales posee 1,250 acciones. Actualmente no produce ni vende ningún tipo de producto o servicio; *(f)* **MINERALES DE OCCIDENTE, S. A. de C.** V. (MINOSA) [Adquirida]. Sociedad mercantil constituida bajo las leyes de la República de Honduras, titular de varias concesiones mineras metálicas, de las cuales únicamente una se encuentra en etapa de explotación y extracción de oro y plata denominada "Mina San Andrés" ubicada en San Andrés municipio de la Unión, Copan. La Mina tiene una producción anual estimada de 80.000 onzas de oro, con una participación aproximada de 24% en el mercado nacional. Posee reservas probadas de aproximadamente 734.000 onzas de oro. En este acápite también se hizo la valoración de los umbrales, vale decir, si la operación de concentración en cuestión se encuentra dentro de los parámetros que la Comisión definió, mediante Resolución No. 32-CDPC-2008-AÑO III, publicada en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 14 de noviembre de 2008, atendiendo el monto de los activos, la participación en el mercado relevante y el volumen de ventas. También se incluyó en la descripción, el análisis propiamente dicho de la operación de concentración objeto de la solicitud antes referida. En la que se destaca el hecho de que MINERALES DE OCCIDENTE, S. A. de C. V., forma parte de las Compañías RNC (HONDURAS) LIMITED y SAN ANDRÉS (BELIZE) LIMITED, constituidas bajo las leyes de la República de Belize. Este grupo de empresas está estructurado bajo la propiedad de la sociedad mercantil YAMANA GOLD INC. (*vendedora)*; cabe mencionar que de conformidad al Acuerdo de Compra-Venta de Acciones la Compradora **SAN ANDRÉS (B.V.I.) INC., y AURA MINERALS INC.**, se comprometen en adquirir la totalidad de las acciones de las Sociedades Mercantiles **RNC (HONDURAS) LIMITED** y **SAN ANDRÉS (BELIZE) LIMITED**, lo que implica la toma del control

indirecto de la empresa **MINERALES DE OCCIDENTE, S. A. de C. V.;** (***3***) Sobre la valoración de posibles efectos a la competencia derivado de la operación de concentración económica, se dice que dada la naturaleza de la operación de concentración, no se producirá un incremento en la participación de mercado respecto a la que actualmente ostenta **MINERALES DE OCCIDENTE, S. A. de C. V.**, en el territorio nacional. Esta afirmación se respalda a propósito de que las empresas Adquirentes no poseen participaciones de mercado mediante otras empresas similares dentro del territorio hondureño. En este Capítulo del análisis se pudo inferir que *no se advierte la generación de una situación de poder en el mercado hondureño* que pueda poner en riesgo *a priori* o que ésta tenga como objetivo restringir, disminuir dañar o impedir la libre competencia. Igualmente en el análisis Legal se consideró que la operación mercantil antes referida se trata de un cambio de control accionario en la sociedad **MINERALES DE OCCIDENTE S. A. de C. V. (MINOSA)** que operará mediante una compraventa de acciones entre las sociedades **SAN ANDRÉS (B.V.I) INC.**; **AURA MINERALS INC y la sociedad mercantil YAMANA GOLD INC**., titular absoluta de las sociedades **RNC (Honduras) LIMITED y SAN ANDRÉS (Belize) LIMITED**, las que a su vez conforman el 100% de las acciones de la sociedad hondureña en mención. Se considera que una vez consolidada la operación mercantil referida, los nuevos titulares de dichas acciones, tendrán la posibilidad de participar en forma activa en la vida de las sociedades cuyas acciones se dieron en venta y, por consiguiente en la sociedad hondureña antes mencionada, lo que les asegurará, entre otras actividades, el derecho de designar su directorio, aprobar sus balances, fijar la distribución de utilidades y reformar los estatutos sociales. De ello se espera que en la sociedad **MINOSA**, no se reflejen cambios significativos en su estructura, ni en la participación que posee en el mercado nacional, sino solamente cambios a lo interno de la misma, por lo que se infiere que la consolidación de dicha operación no conllevará restricciones a la libre competencia.

CONSIDERANDO (4): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: "En *el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma*", los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente

autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, y 331 de la Constitución de la República; 1, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 34, 52, 53, 62 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, y demás aplicables del Reglamento de la Ley; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 72, 83, 87,121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, en tiempo y forma, la operación de concentración económica, consistente en el cambio de control accionario que se efectuará en la sociedad denominada **MINERALES DE OCCIDENTE S. A. de C. V.** (MINOSA), la que se realizará mediante contrato de compra venta de las acciones entre las sociedades **SAN ANDRÉS (B.V.I) INC.; AURA MINERALS INC** y la sociedad mercantil **YAMANA GOLD INC**., titular absoluta de las sociedades **RNC (Honduras) LIMITED** y **SAN ANDRES (Belize) LIMITED**, propietarias del 100% de las acciones de la sociedad hondureña antes relacionada.

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de operación de concentración económica descrito en el resolutivo primero.

TERCERO: Una vez formalizado el acto de la operación de concentración antes relacionada, los agentes económicos involucrados en la solicitud de notificación obligatoria antes descrita, deberán acreditar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, en donde conste la formalización del acto, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos, en consonancia con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o

verificación previas del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelto favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los peticionarios. **NOTIFÍQUESE**.

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General